

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 19 de marzo de 2026

Sala Segunda

Asunto C-513/24

SUMARIO:

IVA. Deducciones. Limitaciones y restricciones del derecho a deducir. Prorrata. Vínculo directo e inmediato de gastos exigidos por normativa. El litigio objeto de la cuestión prejudicial ante el TJUE se refiere a un establecimiento hospitalario cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios sanitarios exentos de IVA, junto con otras prestaciones que sí generan derecho a deducción. Tras la presentación de una autoliquidación complementaria en la que ejercitó el derecho a deducción a prorrata, la Administración tributaria checa admitió parcialmente dicha deducción, al considerar que parte de los bienes y servicios adquiridos se destinaban a operaciones exentas. Interpuesto recurso de casación, el contribuyente alegó que la normativa nacional exige disponer de determinado equipamiento técnico y material para obtener la autorización para prestar servicios sanitarios, lo que, a su juicio, determina que dichos gastos sean necesarios también para las prestaciones sujetas. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente plantea si, conforme al art.173.1 de la Directiva del IVA, tales gastos pueden considerarse, por este mero requisito legal, gastos generales que den derecho a deducción a prorrata. El TJUE recuerda que el derecho a deducción exige, en principio, la existencia de un vínculo directo e inmediato entre los bienes o servicios adquiridos y las operaciones sujetas que generan tal derecho, si bien también puede reconocerse cuando los costes formen parte de los gastos generales de la actividad económica. No obstante, cuando los bienes o servicios se vinculan a operaciones exentas, no procede la deducción. En este sentido, el Tribunal declara que la existencia de una obligación legal de adquirir determinados bienes o servicios no basta, por sí sola, para acreditar dicho vínculo, siendo necesario atender a la relación objetiva entre las operaciones. Así, si el equipamiento se destina exclusivamente a servicios exentos, no habrá derecho a deducción; si se utiliza indistintamente para operaciones sujetas y exentas, procederá la prorrata; y solo en ausencia de vínculo directo con operaciones concretas podrá analizarse su consideración como gasto general. En consecuencia, el TJUE concluye que los gastos exigidos por normativa nacional para la prestación de servicios sanitarios exentos no constituyen, por ese mero hecho, gastos generales que den derecho a deducción a prorrata, debiendo acreditarse en cada caso la existencia de un vínculo directo e inmediato con operaciones que sí generen tal derecho.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto C-513/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), mediante resolución de 15 de julio de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de julio de 2024, en el procedimiento entre

Oblastní nemocnice Kolín, a.s., nemocnice Středočeského kraje

y

Odvolačí finanční ředitelství,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por la Sra. K. Jürimäe, Presidenta de Sala, el Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Segunda, y los Sres. F. Schalin (Ponente), M. Gavalec y Z. Csehi, Jueces;

Abogado General: Sr. A. Rantos;

Secretario: Sr. I. Illéssy, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 12 de junio de 2025;

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre de Oblastní nemocnice Kolín, a.s., nemocnice Středočeského kraje, por el Sr. M. Bohuslav y la Sra. J. Procházková, advokáti;

Síguenos en...



- en nombre de Odvolací finanční ředitelství, por la Sra. V. Mertová;
- en nombre del Gobierno checo, por la Sra. L. Březinová y los Sres. M. Smolek y J. Vlášil, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. M. Herold y J. Hradil, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 25 de septiembre de 2025;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 173, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Oblastní nemocnice Kolín, a.s., nemocnice Středočeského kraje (establecimiento hospitalario de la región de Bohemia Central en Kolín, sociedad anónima, República Checa; en lo sucesivo, «Nemocnice Kolín»), y la Odvolací finanční ředitelství (Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos, República Checa), en relación con el derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 El artículo 168, letra a), de la Directiva del IVA dispone:

«En la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir del importe del impuesto del que es deudor los siguientes importes:

a) el IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo».

4 El artículo 173, apartado 1, de la mencionada Directiva está redactado como sigue:

«Por lo que se refiere a bienes y servicios utilizados por un sujeto pasivo para efectuar indistintamente operaciones con derecho a deducción, enunciadas en los artículos 168, 169 y 170, y operaciones que no generen tal derecho, solo se admitirá la deducción por la parte de las cuotas del IVA que sea proporcional a la cuantía de las operaciones primeramente enunciadas.

La prorrata de deducción se aplicará, de conformidad con los artículos 174 y 175, para el conjunto de las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo.»

Derecho checo

5 El artículo 1, apartado 1, de la vyhláška č. 92/2012 Sb., o požadavcích na minimální technické a věcné vybavení zdravotnických zařízení a kontaktních pracovišť domácí péče (Orden Ministerial n.º 92/2012, sobre los requisitos relativos al equipamiento técnico y material mínimo de los establecimientos sanitarios y de los puntos de contacto de atención domiciliaria; en lo sucesivo, «Orden Ministerial n.º 92/2012»), vigente en el momento en que se produjeron los hechos del litigio principal, establece, en esencia, que los requisitos generales relativos al equipamiento técnico y material mínimo (en lo sucesivo, «equipamiento técnico y material») de los centros sanitarios figuran en el anexo de dicha Orden Ministerial.

6 El anexo n.º 4, parte II, de la Orden Ministerial n.º 92/2012, titulado «Requisitos especiales», establece, en su punto 2.1, que toda unidad de cuidados intensivos para adultos debe estar equipada, en particular, con un desfibrilador.

7 Los anexos de dicha Orden Ministerial también mencionan varios cientos de elementos de equipamiento técnico y material de los que deben disponer los diferentes tipos de centros sanitarios. Entre estos elementos se encuentran, por ejemplo, los espacios funcionales (consultorios, sala de espera, baños para pacientes, almacenes), el mobiliario de estos espacios (sillones, lavabos, armarios, sillas, mesas), los instrumentos (estetoscopios, lupas), los dispositivos simples (tonómetros, balanzas, glucómetros) y los

dispositivos más complejos (electrocardiógrafos, ecógrafos, laringoestroboscopios, monitores de funciones vitales).

Litigio principal y cuestión prejudicial

8 Nemocnice Kolín es un establecimiento hospitalario cuya actividad económica principal consiste en prestar servicios sanitarios que no dan derecho a deducción del IVA. Además, realiza otras prestaciones que dan derecho a deducción del IVA (en lo sucesivo, «servicios adicionales»), entre las que figuran, en particular, los ensayos clínicos de medicamentos, el alojamiento de acompañantes de pacientes, las prácticas de personal médico, un servicio de esterilización de instrumentos para terceros y cursos de preparación al parto, así como exámenes radiográficos, ecográficos y veterinarios.

9 El 18 de enero de 2019, Nemocnice Kolín presentó una declaración tributaria complementaria correspondiente al mes de diciembre de 2016, en la que ejerció su derecho a una deducción de un importe de IVA, calculado a prorrata, que ascendía a 4 176 327 coronas checas (CZK) (aproximadamente 164 500 euros). El 5 de febrero de 2021, la Finanční úřad pro Středočeský kraj (Administración Tributaria de Bohemia Central, República Checa) emitió una liquidación complementaria en la que admitió una parte de esa deducción. Sin embargo, dicha Administración concluyó que Nemocnice Kolín no había demostrado la procedencia del derecho a la deducción de un importe de IVA de 3 287 723 CZK (aproximadamente 129 500 euros) al considerar que las prestaciones recibidas en relación con ese importe se destinaban y utilizaban principalmente para la prestación de servicios sanitarios, es decir, para operaciones que no daban derecho a deducción.

10 Al haberse estimado solo parcialmente el recurso que interpuso contra dicha liquidación complementaria ante la Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos, Nemocnice Kolín interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Krajský soud v Praze (Tribunal Regional de Praga, República Checa). Mediante sentencia de 25 de febrero de 2022, el citado órgano jurisdiccional desestimó el recurso al entender que no procedía considerar como gastos generales los costes de todo el equipamiento técnico y material de que debían disponer los centros sanitarios para garantizar su funcionamiento y la prestación de todos sus servicios (asistencia sanitaria y servicios adicionales). En ese sentido, determinó que ese equipamiento técnico y material no es un elemento constitutivo del precio de los bienes o de los servicios que dan derecho a deducir el IVA. En consecuencia, ese órgano jurisdiccional declaró que los costes de dicho equipamiento técnico y material no podían deducirse del IVA devengado a prorrata de su utilización.

11 A continuación, Nemocnice Kolín interpuso recurso de casación contra dicha sentencia ante el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), que es el órgano jurisdiccional remitente. Alega que los gastos relacionados con el equipamiento técnico y material constituyen gastos generales. En ese sentido, aduce que, para poder prestar los servicios adicionales, debe disponer de una autorización para prestar servicios sanitarios. Pues bien, considera que, con arreglo a la Orden Ministerial n.º 92/2012, para disponer de tal autorización, los centros sanitarios deben cumplir unos requisitos técnicos y materiales mínimos, de lo que, en su opinión, se deduce que la adquisición, la reparación, la revisión y el mantenimiento de dicho equipamiento resultan necesarios para la prestación de los servicios adicionales.

12 El órgano jurisdiccional remitente señala que la tesis según la cual los gastos impuestos por la Orden Ministerial n.º 92/2012 son gastos generales se ve corroborada por el hecho de que es evidente que, sin esos gastos, Nemocnice Kolín no estaría autorizada a prestar servicios sanitarios y, por ende, no podría prestar los servicios adicionales. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional señala, en esencia, que la Orden Ministerial n.º 92/2012 se refiere únicamente a la prestación de servicios sanitarios y no a todos los servicios que puede prestar un hospital, como las actividades de investigación o de enseñanza. Por lo tanto, pretende que se dilucide si la relación establecida por la citada Orden Ministerial entre las operaciones por las que se soporta el IVA y las operaciones por las que se repercute el IVA es suficientemente directa e inmediata.

13 En tales circunstancias, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 173, apartado 1, de la [Directiva del IVA] en el sentido de que, si la realización de una operación que da derecho a deducción está supeditada a la obtención de una autorización para llevar a cabo actividades que no dan derecho a deducción (en el presente asunto, servicios sanitarios), los bienes y los servicios asociados a ellos que, con arreglo a la legislación nacional, constituyen el equipamiento técnico y material mínimo de los establecimientos sanitarios y condicionan la prestación de servicios de salud, constituyen gastos generales (indirectos) directa e inmediatamente vinculados al conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo y que, por tanto, generan el derecho a deducir la parte proporcional del impuesto?»

Sobre la cuestión prejudicial

Síguenos en...



14 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 173, apartado 1, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que los gastos efectuados para la adquisición de bienes y servicios exigidos por una normativa nacional para la prestación de servicios sanitarios que no dan derecho a deducción, pero que también se utilizan para el ejercicio de prestaciones que dan derecho a deducción, constituyen, por este mero requisito legal, gastos generales que dan derecho a una deducción prorrateada.

15 Con carácter previo, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el derecho a deducción previsto en el artículo 168, letra a), de la Directiva del IVA forma parte integrante del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse. Se ejercita inmediatamente en lo que respecta a la totalidad de las cuotas soportadas en las operaciones anteriores. En efecto, el régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o ingresado en el marco de todas sus actividades económicas. El sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA. En la medida en que el sujeto pasivo, actuando como tal en el momento en que adquiere un bien o un servicio, utilice dicho bien o servicio para las necesidades de sus operaciones gravadas, podrá deducir el IVA devengado o pagado por el bien o servicio (véanse, en ese sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2017, Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C-132/16, EU:C:2017:683, apartados 25 a 27, y de 25 de noviembre de 2021, Amper Metal, C-334/20, EU:C:2021:961, apartado 23).

16 Del artículo 173, apartado 1, de la Directiva del IVA se desprende que, cuando un sujeto pasivo utilice bienes y servicios para efectuar indistintamente operaciones con derecho a deducción y operaciones que no generen tal derecho, solo se admitirá la deducción por la parte de las cuotas del IVA que sea proporcional a la cuantía de las operaciones primeramente enunciadas y que la prorrata de deducción se aplicará para el conjunto de las operaciones económicas efectuadas por el sujeto pasivo, siguiendo la metodología prevista en los artículos 174 y 175 de dicha Directiva.

17 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en principio, es necesaria la existencia de una relación directa e inmediata entre una operación concreta por la que se soporta el IVA y una o varias operaciones por las que se repercute con derecho a la deducción para que se reconozca al sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA soportado y para determinar el alcance de tal derecho. El derecho a deducir el IVA que haya gravado la adquisición de bienes o la obtención de servicios presupone que los gastos en que se haya incurrido para esta adquisición u obtención formen parte de los elementos constitutivos del precio de las operaciones por las que se repercute el IVA que den derecho a la deducción (sentencias de 8 de febrero de 2007, Investrand, C-435/05, EU:C:2007:87, apartado 23, y de 14 de septiembre de 2017, Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C-132/16, EU:C:2017:683, apartado 28).

18 No obstante, también es admisible un derecho a deducción en favor del sujeto pasivo, incluso cuando no exista ninguna relación directa e inmediata entre una operación concreta por la que se soporta el IVA y una o varias operaciones por las que se repercute el IVA que den derecho a deducción, siempre que los costes de los servicios de que se trate formen parte de los gastos generales de ese sujeto pasivo y, como tales, sean elementos constitutivos del precio de los bienes que entrega o de los servicios que presta. En efecto, tales costes presentan una relación directa e inmediata con la actividad económica del sujeto pasivo en su conjunto [sentencias de 8 de febrero de 2007, Investrand, C-435/05, EU:C:2007:87, apartado 24, y de 13 de junio de 2024, C (Administradores y liquidadores concursales), C-696/22, EU:C:2024:499, apartado 87].

19 En cambio, cuando los bienes adquiridos o los servicios obtenidos por el sujeto pasivo tengan relación con operaciones exentas o que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA, no podrá percibirse el impuesto repercutido ni deducirse el impuesto soportado [sentencias de 14 de septiembre de 2017, Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C-132/16, EU:C:2017:683, apartado 30, y de 8 de septiembre de 2022, Finanzamt R (Deducción del IVA vinculado a una aportación social), C-98/21, EU:C:2022:645, apartado 48].

20 Asimismo, el Tribunal de Justicia ha precisado que la existencia de esta relación entre operaciones debe apreciarse atendiendo al contenido objetivo de estas. En particular, corresponde a las administraciones tributarias y a los órganos jurisdiccionales nacionales tomar en consideración todas las circunstancias en las que se hayan desarrollado las operaciones de que se trate y tener en cuenta únicamente las operaciones que estén objetivamente relacionadas con la actividad gravada del sujeto pasivo. En este sentido, se ha declarado que puede tenerse en cuenta la utilización efectiva de los bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo y la causa exclusiva de dicha adquisición [véanse, en ese sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2017, Iberdrola Inmobiliaria Real Estate Investments, C-132/16, EU:C:2017:683, apartado 31; de 25 de noviembre de 2021, Amper Metal, C-334/20, EU:C:2021:961, apartado 34, y de 13 de junio de 2024, C (Administradores y liquidadores concursales), C-696/22, EU:C:2024:499, apartado 89].

21 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que, de conformidad con la Orden Ministerial n.º 92/2012, Nemocnice Kolín debe disponer de equipamiento técnico y material para obtener una autorización para prestar servicios sanitarios. Dicho establecimiento también debe cumplir los requisitos exigidos para llevar a cabo tales prestaciones con el fin de poder prestar servicios adicionales sujetos al IVA.

22 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente pretende que se dilucide, en particular, si puede establecerse un vínculo directo e inmediato entre la compra de bienes por la que se soporta el IVA y el conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo debido a que la compra de esos bienes se deriva de una obligación legal que recae sobre el sujeto pasivo.

23 No obstante, habida cuenta de las consideraciones anteriores y de los puntos 20, 24 y 25 de las conclusiones del Abogado General, procede considerar que la existencia de una obligación legal de compra de bienes o de servicios no basta, como tal, para acreditar la existencia de un vínculo directo e inmediato entre una compra de ese tipo y las operaciones por las que se repercute el IVA que dan derecho a la deducción del IVA o el conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo. Además, teniendo en cuenta el régimen objetivo del IVA instaurado por el sistema común del IVA, solo es determinante la relación objetiva entre las operaciones por las que se soporta el IVA y las operaciones por las que se repercute el IVA o el conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo, so pena de poner en grave peligro la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en la materia (véase, en ese sentido, la sentencia de 21 de febrero de 2013, Becker, C-104/12, EU:C:2013:99, apartado 32).

24 Dicho esto, la existencia de una obligación de ese tipo puede tenerse en cuenta al apreciar todas las circunstancias pertinentes mencionadas en el apartado 20 de la presente sentencia.

25 Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, a la luz del conjunto de estas circunstancias, si cada elemento del equipamiento técnico y material adquirido por el que se soporta el IVA tiene un vínculo directo e inmediato con una operación efectuada por Nemocnice Kolín por la que se repercute el IVA que da derecho a deducción o, en su defecto, con el conjunto de la actividad económica de Nemocnice Kolín, en concepto de gastos generales [véanse, en ese sentido, las sentencias de 25 de noviembre de 2021, Amper Metal, C-334/20, EU:C:2021:961, apartado 38, y de 8 de septiembre de 2022, Finanzamt R (Deducción del IVA vinculado a una aportación social), C-98/21, EU:C:2022:645, apartado 51].

26 A este respecto, es preciso recordar que, en el marco de un procedimiento con arreglo al artículo 267 TFUE, basado en una clara separación de las funciones entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, toda apreciación de los hechos del asunto es competencia del juez nacional. Sin embargo, para proporcionarle una respuesta útil, el Tribunal de Justicia puede, en aras de la cooperación con los tribunales nacionales, facilitarle todas las indicaciones que considere necesarias (véanse las sentencias de 21 de marzo de 1985, Celestri & C., 172/84, EU:C:1985:137, apartado 12; de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, EU:C:2008:376, apartado 30, y de 30 de mayo de 2024, Amazon Services Europe, C-665/22, EU:C:2024:435, apartado 40).

27 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que Nemocnice Kolín efectúa, por una parte, prestaciones sanitarias. Según la información facilitada por el órgano jurisdiccional remitente, todas estas prestaciones están exentas del IVA. Dicho esto, Nemocnice Kolín alegó ante el Tribunal de Justicia que algunas de esas prestaciones, como la interrupción voluntaria del embarazo, también pueden estar sujetas al IVA. Por otra parte, Nemocnice Kolín realiza prestaciones adicionales, que están sujetas al IVA.

28 En primer término, procede subrayar que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, para cada elemento del equipamiento técnico y material de que se trata en el litigio principal, si la adquisición de tal equipamiento tiene un vínculo directo e inmediato con una o varias actividades posteriores. A tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia citada en el apartado 20 de la presente sentencia, dicho órgano jurisdiccional puede tener en cuenta, en particular, la utilización efectiva de ese equipamiento y, como señala el Abogado General en el punto 25 de sus conclusiones, su afectación.

29 A este respecto, ha de observarse, como hizo el Abogado General en el punto 27 de sus conclusiones, que, a la vista de las constataciones efectuadas por el órgano jurisdiccional remitente y sin perjuicio de las apreciaciones que le incumben, el equipamiento técnico y material de que se trata en el litigio principal parece destinarse, a primera vista, a la prestación de servicios sanitarios y no a la de los servicios adicionales.

30 Por lo que respecta a las prestaciones sanitarias, debe precisarse que si al término de la apreciación mencionada en el apartado 28 de la presente sentencia resulta que determinados elementos del equipamiento técnico y material de que se trata en el litigio principal están destinados a ser utilizados exclusivamente para efectuar prestaciones sanitarias exentas, las operaciones de adquisición de dichos

elementos del equipamiento no darán derecho a deducción, como se desprende de la jurisprudencia citada en el apartado 19 de la presente sentencia.

31 Si, en cambio, determinados elementos del equipamiento técnico y material están destinados a ser utilizados indistintamente para prestaciones sanitarias sujetas al IVA y para prestaciones sanitarias exentas de dicho impuesto, procederá, de conformidad con el artículo 173, apartado 1, de la Directiva del IVA, determinar la prorrata de deducción siguiendo la metodología prevista en los artículos 174 y 175 de esa Directiva.

32 A la vista de los elementos de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia y sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al órgano jurisdiccional remitente, tal podría ser el caso, por ejemplo, de un desfibrilador cuya adquisición sea necesaria para obtener una autorización para prestar servicios sanitarios, con independencia de que estén exentos o sujetos al IVA, y que esté destinado a ser utilizado, en caso de necesidad, en tales prestaciones.

33 Por lo que respecta a los servicios adicionales, procede considerar que, como señaló el Abogado General en el punto 28 de sus conclusiones, el hecho de que la normativa nacional no permita establecer de manera automática un vínculo directo e inmediato entre las operaciones por las que se soporta el IVA y las operaciones efectuadas por Nemocnice Kolín que dan derecho a deducir el IVA repercutido no impide que la existencia de tal vínculo pueda acreditarse caso por caso según los principios antes mencionados.

34 Así pues, en el supuesto de que una parte del equipamiento técnico y material de que se trata en el litigio principal fuera también necesaria para la prestación de los servicios adicionales, podría acreditarse un vínculo directo e inmediato entre su adquisición por la que se soporta el IVA y esas operaciones por las que se repercute el IVA, de modo que se admitiría un derecho a deducción a prorrata según la metodología mencionada en el apartado 31 de la presente sentencia.

35 Por otra parte, debe precisarse que el hecho de que un elemento del equipamiento técnico y material de que se trata en el litigio principal no se utilice, en su caso, durante la prestación de uno de los servicios mencionados en el apartado 27 de la presente sentencia carece de incidencia en la apreciación del vínculo directo e inmediato.

36 En efecto, como se ha recordado en el apartado 15 de la presente sentencia, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas, a condición de que dichas actividades estén a su vez, en principio, sujetas al IVA. Por tanto, el derecho a deducir, una vez nacido, sigue existiendo aun cuando, posteriormente, la actividad económica prevista no se lleve a cabo y, por lo tanto, no dé lugar a operaciones gravadas o cuando el sujeto pasivo no haya podido utilizar los bienes o servicios que hayan dado lugar a la deducción en operaciones sujetas al impuesto a causa de circunstancias ajenas a su voluntad (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de noviembre de 2021, *Amper Metal*, C-334/20, EU:C:2021:961, apartado 35 y jurisprudencia citada). Por lo tanto, como ya se ha señalado en el apartado 28 de la presente sentencia, la afectación de los bienes adquiridos con anterioridad puede ser determinante.

37 En segundo término, solo si se comprueba que la adquisición de determinados elementos del equipamiento técnico y material no tiene un vínculo directo e inmediato con una o varias operaciones específicas posteriores procederá examinar si dicha adquisición tiene, no obstante, un vínculo directo e inmediato con el conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo, en la medida en que forma parte de sus gastos generales. Tal podría ser el caso, por ejemplo, en el supuesto de que una normativa nacional exigiera que determinados locales dispusieran de determinado equipamiento por razones de seguridad o comodidad.

38 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 173, apartado 1, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que los gastos efectuados para la adquisición de bienes y servicios exigidos por una normativa nacional para la prestación de servicios sanitarios que no dan derecho a deducción, pero que también se utilizan para el ejercicio de prestaciones que dan derecho a deducción, no constituyen, por este mero requisito legal, gastos generales que dan derecho a una deducción prorrateada.

Costas

39 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

Síguenos en...



El artículo 173, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,

debe interpretarse en el sentido de que

los gastos efectuados para la adquisición de bienes y servicios exigidos por una normativa nacional para la prestación de servicios sanitarios que no dan derecho a deducción, pero que también se utilizan para el ejercicio de prestaciones que dan derecho a deducción, no constituyen, por este mero requisito legal, gastos generales que dan derecho a una deducción prorrateada.

Firmas

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la web oficial de la Unión Europea (CURIA).

Síguenos en...

